



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2020-00093-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>Demandante</b>	<b>CAMILO JOSE GUTIERREZ CABAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

**1.- Admisión.**

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor CAMILO JOSE GUTIÉRREZ CABAS, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de PETICION, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS BAJO PRINCIPIO DEL MÉRITO, con desconocimiento del principio de la BUENA FE - CONFIANZA LEGITIMA tal como se hará constar más adelante en la parte resolutiva.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante solicita medida provisional, la cual se encuentra establecida en el Art 7º del Decreto 2591 de 1991, que regula dicha acción constitucional, solicitando:

*“1.- Ordene suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentre adelantando, la suspensión de publicación de manera temporal y hasta que se resuelva esta tutela y se de garantía al Derecho al Debido Proceso y demás derechos fundamentales invocados; de la lista de elegibles de la Convocatoria No. 758 de 2018, únicamente en el cargo de Nivel Técnico, con denominación TECNICO OPERATIVO Código: 314, Grado: 1, con número OPEC 75938, a fin de evitar que se proceda con la etapa de Lista de Elegibles sobre las cual la CNSC aún no se ha pronunciado dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, hasta que se profiera sentencia.”*

Como quiera que la medida provisional, no opera ipso jure, la misma se decreta siempre y cuando exista una URGENCIA, y sea estrictamente NECESARIO para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto: *“...la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa” (Auto 133 de 2.009).*



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, sobre la procedencia de la medida provisional señaló: *“Dentro del análisis a realizar en el momento de fallar de fondo la presente acción de tutela se decidirá si existió o no la violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante. De momento, en el presente caso no se advierte la necesidad de adoptar una medida provisional urgente que pueda cambiar la situación presuntamente lesiva para evitar un grave perjuicio futuro”* (RAD: 2.011-01291 MP Dr. Orlando Fierro Perdomo, De Fecha 7 de junio de 2011).

Ahora bien, con base a lo anterior y teniendo en cuenta que según los documentos allegados al expediente es evidente la posible existencia de un daño para el demandante, al expedirse el registro de elegibles de la convocatoria, sobre la cual ha presentado reclamación, a quien presuntamente se le están vulnerando sus derechos fundamentales invocados, se ordenará como medida provisional la orden a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, proceda a la suspensión de la publicación de la lista de elegibles de la Convocatoria No. 758 de 2018, únicamente en el cargo de Nivel Técnico, con denominación TECNICO OPERATIVO Código: 314, Grado: 1, con número OPEC 75938, de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional.

No obstante, se observa que la solicitud de medida provisional coincide con el objeto de la tutela, y si bien es cierto por vía jurisprudencial se ha dicho que no se puede resolver dentro de la medida provisional el objeto de la tutela, por encontrarse actualmente, toda la sociedad colombiana en emergencia económica debido a la pandemia por el covid-19, considera el Despacho que las actuales circunstancias hacen especial cualquier actuación en sede judicial y/o administrativa, ya que se desborda la capacidad operativa de las entidades de rango privado y estatal, en las condiciones de aislamiento social en la que actualmente nos encontramos todos. Por lo que agotadas vías administrativas, por parte del accionante, según se deduce de los hechos expuestos en el líbello, se accederá a la solicitud de medida provisional en atención a que dicha situación se desprende de los documentos aportados con la presente tutela, y en aras de evitar un eventual perjuicio irremediable, disponiéndolo así en la parte resolutive de la presente providencia, junto con la correspondiente admisión del amparo que se deprecia al ser competente el Juzgado de conocer de este asunto.

Así mismo, atendiendo a que de la decisión que éste Despacho asuma, podría resultar en la afectación del interés legítimo de los ciudadanos aspirantes que harían parte de la Lista de Elegibles dentro de la Convocatoria No. 758 de 2018, para el cargo de Nivel Técnico, con denominación TECNICO OPERATIVO Código: 314, Grado: 1, con número OPEC 75938, así como de las personas que ocupan actualmente el cargo mencionado dentro de la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla, se dispondrá la vinculación de los mismos, ordenando que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil y DISTRITO DE BARRANQUILLA, respectivamente, se notifique vía correo electrónico de la presente vinculación, por tener dichas entidades los datos de identificación y contacto de estas personas, además que publiquen un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela.

De igual manera, se advierte la necesidad de vincular a otro sujeto procesal, esto es, al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, lo anterior, porque la convocatoria del concurso de méritos sobre el cual subyace la demanda del accionante la oferta dicha entidad territorial. Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que informen sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre dichas autoridades, según lo manifestado por la parte accionante en su escrito de tutela.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por el accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor<sup>1</sup>, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

### RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor CAMILO JOSÉ GUTIÉRREZ CABAS, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de PETICIÓN, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS BAJO PRINCIPIO DEL MERITO, con desconocimiento del principio de la BUENA FE - CONFIANZA LEGITIMA.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- Decretar medida provisional que consiste en ordenar a **la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, proceda a la suspensión de la publicación de la lista de elegibles de la Convocatoria No. 758 de 2018, únicamente en el cargo de Nivel Técnico, con denominación TECNICO OPERATIVO Código: 314, Grado: 1, con número OPEC 75938, de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional.

4.- VINCULAR a los aspirantes de la Convocatoria No. 758 de 2018, para el cargo de Nivel Técnico, con denominación TECNICO OPERATIVO Código: 314, Grado: 1, con número OPEC 75938, para lo cual se ORDENA que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil se les notifique de dicha vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto de estas personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, para intervenir en esta acción constitucional. Además de lo anterior, se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela.

5.- VINCULAR a las personas que en la actualidad estén ocupando el cargo de TECNICO OPERATIVO Código: 314, Grado: 1, con número OPEC 75938, en provisionalidad, dentro de la planta de personal del Distrito de Barranquilla, para lo cual se ORDENA que por conducto del Distrito de Barranquilla, se les notifique de la presente vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto tales personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles para intervenir en esta acción constitucional.

6.- Vincúlese al trámite de esta tutela al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, informen por escrito, lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, para lo cual se le remitirá copia de la misma al momento de la notificación de este auto.

7.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**-, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente a las reclamaciones presentadas

<sup>1</sup> Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

por el demandante señor CAMILO JOSÉ GUTIÉRREZ CABAS, en relación con la convocatoria No. 758 de 2018, para el cargo de Nivel Técnico, con denominación TECNICO OPERATIVO Código: 314, Grado: 1.

8.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente a las reclamaciones presentadas por el demandante señor CAMILO JOSÉ GUTIÉRREZ CABAS, en relación a la pruebas de conocimiento y comportamental de la convocatoria No. 758 de 2018, para el cargo de Nivel Técnico, con denominación TECNICO OPERATIVO Código: 314, Grado: 1. Así mismo, deberá enviar como prueba con destino a este expediente, extracto bancario con reflejo de los movimientos bancarios relacionados con la menor accionante en lo que va de este año.

9.- **Decrétese como prueba**, requerir a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a fin que proceda a remitir a esta dependencia judicial: 1.-Certificación donde conste las repuestas que suministró al actor, en relación con las preguntas No. 35 y 42 del escrito de ampliación de la reclamación y las razones de su omisión de no contestarla. 2.- Certificación, documento de trazabilidad o soporte que haga constar si las preguntas fueron sometidas al comité de expertos, paso por el juicio de expertos, y si ellos constituyeron un comité interdisciplinario para efecto de la validez de las preguntas, así mismo, certifique el perfil del comité de expertos que formuló el banco de preguntas formuladas en la Convocatoria No. 758 de 2018.

10.- **Decrétese como prueba**, requerir a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, a fin que proceda a remitir a esta dependencia judicial: 1.- Copia del cuadernillo de preguntas, cuadernillo de respuestas correctas y hoja de respuestas del participante (ACCIONANTE), en la prueba de competencias Básicas, en la OPEC No. 75938. 2.- Certificación del modelo psicométrico y modelo estadístico y la teoría que se tuvo en cuenta para calificar las pruebas. 3.- Sírvase certificar Si las preguntas fueron sometidas al comité de expertos, pasó por el juicio de expertos, y si ellos constituyeron un comité interdisciplinario para efecto de la validez de las preguntas. Así mismo, certifique el perfil del comité de expertos que formuló el banco de preguntas formuladas en la Convocatoria No. 758 de 2018.

11.- Se le hace saber a las partes accionadas y a las vinculadas, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

12.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° DE HOY 12 DE JUNIO DE 2020 A  
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA